



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 015 -2014-MDL/GM  
Expediente N° 006455-2013  
Lince, 13 MAR 2014



**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 006455-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social la razón social **MAYORSA SA**, debidamente representada por el señor Gustavo Fernando Moya Estrada, con domicilio en Av. El Polo N° 670 Oficina N° 805 Urbanización Lima Polo Hunt - Distrito de Surco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito recibido con fecha 27 de enero de 2014, la razón social **MAYORSA SA**, debidamente representada por el señor Gustavo Fernando Moya Estrada, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 763-2013-MDL-GSC/SFCA;

Que, la administrada señala que el acto administrativo la coloca en un estado de indefensión por la falta de garantías en las que se incurre, sin ningún argumento jurídico que sustente la inclusión de varios actos administrativos en una sola intervención, solamente indica que los argumentos presentados no desvirtúan la infracción;

Que, asimismo, señala que el superior jerárquico deberá emitir pronunciamiento sobre la certificación e informes de los trabajos de saneamiento ambiental realizados en su local comercial y que oportunamente se adjuntaron. Por último señala que la desestimación de sus argumentos deberían sustentarse en por lo menos una evaluación técnica que concluya que sus instalaciones se encuentran en un estado de mayor deficiencia, comparado con las redes públicas y con las instalaciones principales del edificio al que pertenece su tienda;

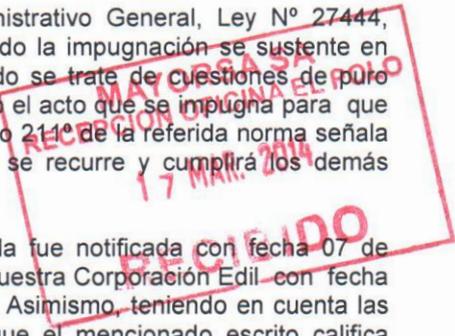
Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 07 de enero del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 27 de enero del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 015 -2014-MDL/GM**

Expediente N° 006455-2013

Lince, 13 MAR 2014

saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, mediante Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 4771 y 4772-2013 de fecha 27 de noviembre de 2013 respectivamente, se efectuó fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Ignacio Merino N° 1944 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Venta de Abarrotes en general al por mayor*, se observaron entre otros aspectos la falta de mantenimiento del local, así como observó restos la presencia de insectos vectores (cucarachas) y presencia de arañas y tela de araña. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 007089-2013 de fecha 27 de noviembre de 2013, según fojas 19, con código de infracción 4.38 *“Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 4771 y 4772-2013 de fecha 27 de noviembre de 2013 respectivamente. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes. Por último, cabe acotar que el Informe de Control de Plagas en Tienda Merino y Certificado N° 011355 de fecha 09 de setiembre de 2013 presentado por la administrada como prueba del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Acta señalada, según fojas 15 y 45 a 47, no son pruebas suficientes para determinar que se ha levantado las observaciones; siendo imperativo que se solicite una nueva inspección sanitaria para dicho fin;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 19 a 22. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias señaladas, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 123-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 015 -2014-MDL/GM  
Expediente N° 006455-2013  
Lince, 13 MAR 2014

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **MAYORSA SA**, debidamente representada por el señor Gustavo Fernando Moya Estrada, contra la Resolución Subgerencial N° 763-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
Eco. IVAN RODRIGUEZ MADROSICH  
Gerente Municipal





**CARGO DE RECEPCION**

Siendo las \_\_\_\_\_ hrs. del día \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° \_\_\_\_\_ en el domicilio del obligado: \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ se entendió la diligencia con \_\_\_\_\_, DNI.: \_\_\_\_\_, Relación con el

Administrado de

- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar \_\_\_\_\_

**ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION**

Siendo las 14:05 hrs. del día 17 del mes de Marzo del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 1, me apersoné a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 015 - 2014 en el domicilio del obligado: Mayor SA S.A. ubicado en Av. El Polo N° 670 DF. 805 Urb. Lima Polo hunt; se entendió la diligencia con \_\_\_\_\_, DNI.: \_\_\_\_\_, Relación con el Administrado de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: \_\_\_\_\_

**Notificador:**

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

*MAURICIO VEGA ARIAS*  
DNI: 80275805 - NOTIFICADOR

**Testigo 1:**

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

**Testigo 2:**

Nombre: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_